

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

RESOLUCION

**Por medio del cual se revocan los Autos N° 0201 del 03 de marzo de 2010 y 0548 del 11 de diciembre de 2010 y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme el numeral 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 1594 de 1984, 1 de 1984 y.

ANTECEDENTES

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0201 del 03 de marzo de 2010, declaró iniciada investigación administrativa ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, así mismo, se vinculó y se formuló pliego de cargos en contra de los señores **Orlando Medina** y **Jaime Uribe**, por incumplimiento a lo consignado en la normatividad ambiental referenciada en la parte motiva del acto administrativo referenciado.

El respectivo acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **Orlando Medina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.498.439, el día 02 de julio de 2010 y por edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-0056 del 27 de julio de 2010, al señor **Jaime Uribe**.

Que mediante Auto N° 0548 del 11 de diciembre de 2010, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, decretando de oficio pruebas documentales y testimonial.

En el artículo CUARTO del Auto N° 0548 del 11 de diciembre de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles, limpia en área de la Reserva Mico Solo y cambio del uso del suelo por ganadería.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente al señor **Orlando Medina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.498.439, el día 22 de diciembre de 2010.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165128-041-2010, se evidencia que el edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-0056 del 27 de julio de 2010, mediante el cual se realizó el emplazamiento al señor **Jaime Uribe**, fue fijado en cartelera el día 28 de julio de 2010 y desfijado el día 10 de agosto de 2010.

Conforme a lo antes indicado, se observa que el edicto fue publicado por el término de 9 días hábiles en la cartelera de esta Autoridad Ambiental y no conforme al artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual comprendía:

Por medio del cual se revocan los Autos N° 0201 del 03 de marzo de 2010 y 0548 del 11 de diciembre de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 45.** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia*

Además, el Auto N° 0201 del 03 de marzo de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de los señores **Orlando Medina** y **Jaime Uribe**, incurre en varias imprecisiones. Toda vez que no se identificaron plenamente a los presuntos infractores (número de cédula), no se establecieron de manera clara y correcta los cargos formulados, solo se limita a citar las presuntas conductas realizadas, sin tipificar e individualizar el precepto normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

**Artículo 24. Formulación de cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*  
**(Negrilla y subrayada fuera del texto)**

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en la formulación de cargos y en las decisiones que se adopten se deben establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir la etapa consagrada en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, relacionado con la práctica de pruebas decretadas mediante Auto N° 0548 del 11 de diciembre de 2010, por cuanto existen una vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante N° 0201 del 03 de marzo de 2010, toda vez que no individualizó plenamente a los presuntos infractores, en la formulación de cargos no se realizó descripción de la conducta imputable y la notificación por edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-0056 del 27 de julio de 2010 se surtió de manera indebida.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la

**RESOLUCION**

3

**Por medio del cual se revocan los Autos N° 0201 del 03 de marzo de 2010 y 0548 del 11 de diciembre de 2010 y se adoptan otras disposiciones.**

administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La corte constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*

Teniendo en cuenta que las actuaciones jurídicas realizadas por este despacho, se apartan del procedimiento jurídico regulado en el régimen sancionatorio ambiental-Ley 1333 de 2009 y administrativo del Decreto 01 de 1984, toda vez, que no se surtieron las etapas en debida forma, incurriendo tal conducta en violación al derecho constitucional del DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29, el cual debe aplicarse a toda las actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige un correcta aplicación de la ley.

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que *"la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"*.

Al configurarse esta causal en la notificación por edicto N° 200-03-60-01-0056 del 27 de julio de 2010, mediante el cual se emplazó al señor **Jaime Uribe**; así como, la no individualización los presuntos infractores y la indebida formulación del pliego de cargos realizada mediante Auto N° 0201 de 03 de marzo de 2010, esta Autoridad Ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y fácticos enunciados, encuentra esta Autoridad ambiental que el Auto N° 0201 del 03 de marzo de 2010, en su artículo segundo:

- ❖ No identificó plenamente a los presuntos infractores.
- ❖ No garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no se individualizaron los cargos formulados.

De tal manera que un proceso sancionatorio general y abstracto como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido, Así como la indebida notificación realizada mediante el edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-0056 del 27 de julio de 2010.

RESOLUCION

4

Por medio del cual se revocan los Autos N° 0201 del 03 de marzo de 2010 y 0548 del 11 de diciembre de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 0201 del 03 de marzo de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se formuló pliego de cargos en contra de los señores **Orlando Medina** y **Jaime Uribe**; así como del Auto N° 0548 del 11 de diciembre de 2010, por el cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades; promovidos por esta Corporación.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto N° 0201 del 03 de marzo de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se formuló pliego de cargos en contra de los señores **Orlando Medina** y **Jaime Uribe**; así como del Auto N° 0548 del 11 de diciembre de 2010, por el cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, promovidos por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Parágrafo.** En virtud de los principios de celeridad y economía procesal se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta procesalmente las pruebas decretadas mediante Auto N° 0548 del 11 de diciembre de 2010

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, procédase adelantar la investigación administrativa a que haya lugar, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Orlando Medina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.498.439 y **Jaime Uribe**, identificado con cedula de ciudadanía N° o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

**CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	20 de diciembre de 2018	Juliana Ospina Luján

Expediente: 200-65128-041-2010